

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: José Humberto Cabreja Peña.

Abogados: Dres. José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abreu.

Recurrido: QUIAASA, S. R. L.

Abogados: Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por señor José Humberto Cabreja Peña, dominicano, mayor de edad, viudo. Agrónomo, titular de la cédula de identidad núm. 101-002121-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm.3, de la ciudad de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, quien tiene como abogado constituidos a los Dres. José Arístides Mora Vásquez y Santiago Rafael Caba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.101-0006057-2 y 041-0000998-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa núm.118 de la calle Rafael Perelló de la ciudad de Montecristi, y ad-hoc en el edificio núm.12, Apto. núm. 0-1, residencial Álamo de la calle Los Julios, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, QUIAASA, S. R. L (antiguamente Químicos Agrícolas de Las Américas, S. A.), compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, ubicada en av. Pedro Rivera núm. 51, de la ciudad de La Vega, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-10- 12289-6, debidamente representada por el señor Tomas Adalberto Tatis Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003314-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 17009-45-96 y 33895-7-07, respetivamente, con estudio profesional abierto en el módulo núm. 206, de la plaza La Trinitaria, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, y ad hoc en el local núm. 401, del cuarto nivel del edificio P & T, ubicado en la calle Padre Emiliano Tardif esquina Rafael Augusto Sánchez, del sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVIL-000012, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Humberto Cabreja Peña, y como recurrida la entidad Quiaasa, SRL; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de enero del 2012, el ahora recurrente realizó una solicitud de crédito a la ahora recurrida para el despacho de productos químicos; b) que la referida entidad acogió dicha solicitud y mediante facturas núms. F025R-005967, F025R-006026 y F025R-006025, por las sumas de US\$10,000.00, US\$849.28 y US\$ 12,584.00, respectivamente, despachó a crédito productos químicos a favor del referido señor; c) fundamentado en el incumplimiento del deudor con su obligación de pago, la acreedora demandó en cobro y en conversión en definitiva de hipoteca judicial provisional al señor José Humberto Cabreja Peña; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, quien mediante sentencia civil núm. 238-15-00336, de fecha 30 de noviembre 2015, condenó al demandado primigenio a pagar a favor de la demandante la suma de US\$21,331.61, más un interés de 3% de dicha suma que había sido acordado por las partes, y dejó a cargo de la parte demandante realizar los procedimientos correspondientes, establecido en el art. 54 del CPC, en cuanto a la hipoteca provisional inscrita; d) esa decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, la corte rechazó la vía recursiva, y confirmó la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 235-2017-SSENCIVIL-00012 de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

El recurrente señor José Humberto Cabreja Peña, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: Único: violación al debido

proceso, violación a derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes, violación a los arts. 6, 68, 69, 74 y 111 de la Constitución Dominicana.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verifica que el presente recurso de casación, se interpuso el día 12 de julio de 2017, esto es, luego de haberse agotado el efecto diferido de la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispuesto por el Tribunal Constitucional, lo que pone de manifiesto que al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, la inconstitucionalidad pronunciada ya había entrado en vigencia, por lo que la referida disposición legal no tiene aplicación al presente caso, en ese sentido procede el rechazo de la inadmisibilidad sustentada en la causal indicada.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación alega en síntesis, que la Corte a qua incurrió en violación a su derecho de

defensa y demás vulneraciones enunciadas en el medio de casación, al rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos por él planteada no obstante, no haberse opuesto la parte recurrida, por lo que con esa decisión le cerró la posibilidad a la parte recurrente de utilizar las armas probatorias necesarias para establecer la extinción de la obligación derivada del crédito perseguido, lo que constituye una violación al principio de igualdad, al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa.

De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que el recurso de que se trata no es más que un mecanismo para prolongar en el tiempo el pago de la acreencia que da origen a la presente litis, pues la Corte a pedimento de la recurrida dejó en libertad al hoy recurrente de depositar cualquier documento que considere pertinente; en cuanto a la inscripción de la hipoteca judicial es correcta en la forma y justa en el fondo, por estar fundamentada en virtud del auto que la dispuso, que en ese sentido, los alegatos del medio de casación deben ser desestimados.

Con relación a lo argumentado por la parte recurrente, referente al rechazo de la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, de la revisión de la glosa procesal que forma el expediente en casación, en especial del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, la corte a qua en la audiencia de fecha 25 de abril de 2016, a solicitud de la parte hoy recurrente, ordenó una comunicación de documentos recíproca entre las partes, otorgándoles un plazo de 15 días para depósito de documentos y 10 días para tomar conocimientos de ellos, y fijó audiencia para el día 30 de mayo de 2016, fecha en que la parte recurrente solicitó prórroga a la comunicación de documentos que había sido previamente concedida, solicitud que fue rechazada por la Corte a qua en virtud de que la parte recurrida dejó en libertad a la recurrente de que depositara los documentos que entendiera de lugar, los cuales afirmó conocer y que podían ser utilizados en el proceso.

Se verifica además, que la alzada procedió a otorgar plazo de 15 días para que la parte recurrente depositara su escrito justificativo y al vencimiento 15 días a la parte recurrida a los mismos fines; que la sentencia objetada, revela que la parte apelante tuvo la oportunidad de aportar los documentos en los cuales pretendía sustentar sus pretensiones, sin embargo, conforme consta en la pág. 7 de la decisión hoy impugnada, dicha parte en apoyo de sus pretensiones se limitó a depositar únicamente dos documentos consistente en, una copia de la certificación de fecha 27 del mes de mayo del 2016, expedida por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y una copia certificada de la sentencia civil No. 238-15-00336, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su medio de casación, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto previamente había sido ordenada en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes; que al rechazar la Corte a qua la prórroga solicitada bajo el entendido de que la recurrida no tenía oposición a que el recurrente depositara cuando lo estimara pertinente los documentos que entendiera de lugar, ya que los mismos eran de su

conocimiento, no incurrió en la violación denunciada pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.

Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva ; lo cual no se verifica que haya ocurrido en el presente caso, por lo que este aspecto del medio de casación debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente alega que la hipoteca judicial provisional no fue convertida en definitiva, pues el juez de primer grado dejó pendiente de que el demandante original cumpliera con la norma procesal atinente a dicho procedimiento, lo cual no hizo en el plazo correspondiente, por lo que, por el carácter devolutivo del recurso de apelación, la corte a qua debió autorizar el depósito o uso de los documentos nuevos, para que el recurrente tuviera derecho a aportar los documentos que sirvieran de defensa y probar que los valores cuyo importe se persigue su cobro no le son oponibles al recurrente, porque no existen facturas firmadas por él.

Previo a valorar el agravio invocado, esta Corte de Casación considera útil hacer la siguiente precisión, en razón a que las partes al igual que la corte a qua en alguna parte de la sentencia hacen referencia a una acción interpuesta por el recurrente como “validez de hipoteca judicial provisional” en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que según se advierte del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y fija plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto.

en ese mismo orden de ideas, conforme al señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción ; que en ese sentido, se debe indicar, que es la demanda en pago del crédito que ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional, la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario; que de lo indicado se infiere que conforme al referido artículo 54, no existe la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, sino una acción sobre el fondo y una consecuente conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, y así debe entenderse, cada vez que en la presente sentencia las partes o la corte a qua hagan la mención “validez de hipoteca judicial provisional”.

En ese tenor, en cuanto a lo Planteado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada

en casación revela que la alzada corroboró de las pruebas sometidas a su consideración, que las facturas que dieron origen a la litis, no fueron controvertidas por las partes y que las mismas contaban con asidero legal ya que fueron firmadas por la señora Mayelin Cabreja, la cual aceptó haber recibido los productos químicos a través de dicha firma, en virtud de que el recurrente José Humberto Cabreja Peña en la solicitud de crédito que le hiciera a Quiaasa S.R.L., en fecha 27 de enero del año 2012, autorizó a la referida señora a recibir cualquier mercancía que Quiaasa S.R.L., le enviara, en caso de estar ausente; de igual forma, la corte a qua hizo constar que comprobó: que la Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 20 de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante auto No. 238-14-00771 autorizó a la entidad Quiaasa, SRL, representada por el señor Tomás Adalberto Tatis Cruz, a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles perteneciente al señor José Huberto Cabreja Peña, por la suma de (US\$45,358,74), otorgándole un plazo de (60), días, para la validez de las medidas conservatorias ordenadas, comprobándose además mediante el acto No. 08-15, de la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que la validez (sic) de la hipoteca judicial fue demandada el dieciséis (16). del mes de enero, del año (2015), cuando habían transcurrido sólo cincuenta y seis (56), días, es decir, cuando aún se encontraba en tiempo hábil para hacerlo; En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la eficacia de las facturas y de la interposición de demanda en conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva fue en tiempo hábil, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

De las circunstancias expuestas precedentemente y por los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es de criterio que la corte a quo al fallar en el sentido que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Humberto Cabreja Peña, contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENCIVIL-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor José Humberto Cabreja Peña, al pago de las

costas procesales, con distracción de estas en beneficio de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici